

# **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO**

## **CAPÍTULO I**

### **De la Integración y Competencia de la Comisión**

Artículo 1. El presente Reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-APAUNAM.

Artículo 2. La Comisión estará integrada con seis representantes de la Universidad y seis representantes de AAPAUNAM en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo señalado.

Artículo 3. La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia, de, cuando menos, tres representantes de cada una de las partes que la integran. Las resoluciones serán tomadas por el acuerdo unánime de ambas representaciones, haciendo constar lo anterior el Secretario Permanente de la Comisión.

Artículo 4. Tanto la Universidad como AAPAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes y, en este caso como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta, nombrando o designando el sustituto, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o la renuncia.

Artículo 5. La Comisión supervisará la correcta aplicación de los procedimientos académicos que se prevean en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico y en el Estatuto del Personal Académico, particularmente los de selección, promoción y adscripción.

Artículo 6. Las inconformidades, consultas, comunicaciones y oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a los órganos a que corresponda su conocimiento, y con aviso simultáneo a los interesados, o bien, serán devueltos a los promoventes si así procediere.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Funcionamiento**

Artículo 7. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán el segundo y cuarto martes de cada mes a las 17:00 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

Artículo 8. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el motivo y lo asuntos a tratar. En cualquier caso habrá la sesión extraordinaria que acuerden las partes.

Las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo en contrario, se llevarán a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 9. Las resoluciones de la Comisión serán enviadas por escrito a la Dependencia u órgano correspondiente y al interesado, en el término de 5 días hábiles siguientes a su emisión, con la firma del Secretario y la de cuando menos tres miembros por parte de las autoridades y tres por parte de AAPAUNAM.

Se faculta al Secretario Permanente de la Comisión para que en su auxilio notifique los acuerdos que ésta emita, en los términos de este Reglamento.

Artículo 10. Las resoluciones de la Comisión se producirán a más tardar en un término de 30 días hábiles, a partir de la fecha de admitido el recurso. Si las representaciones no se pusieran de acuerdo en un determinado caso, dentro del término previsto en el párrafo anterior, deberán redactar un escrito que así lo exprese, dejando a salvo los derechos del interesado, en el entendido de que podrá hacerlos valer en la vía y forma que proceda.

Artículo 11. Las autoridades universitarias deberán cumplir las resoluciones de la Comisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se les notifique.

### **CAPÍTULO III** De las Formalidades y el Procedimiento

Artículo 12. Para que esta Comisión conozca de los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM presentará por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y teléfono.
- b) Categoría y antigüedad.
- c) Dependencia o dependencias de adscripción.
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma.
- e) Procedimiento impugnado.
- f) Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición.
- g) Las pruebas que obren en su poder o el señalamiento del lugar donde puedan encontrarse.

Artículo 13. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en el cual el interesado o AAPUNAM hayan conocido la irregularidad o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables por la presunta aplicación incorrecta del procedimiento.

Artículo 14. El Secretario Permanente de la Comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito y formará el expediente respectivo, devolviendo una copia sellada del mismo.

Artículo 15. La Comisión se abocará al conocimiento del recurso y si procede mandará admitirlo a trámite, corréndole traslado al órgano u autoridad contra la cual se inconforma, para que en el término de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación, en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos, dándose por concluido el recurso y ordenándose al responsable la reparación de las irregularidades planteadas.

Artículo 16. El archivo de la Comisión se encontrará en el local que para el efecto se designe y podrá ser consultado por cualquiera de sus miembros.

Artículo 17. Los miembros de la comisión tendrán acceso en forma inmediata a la documentación correspondiente al caso concreto de que se trate, así como a la documentación necesaria.

Artículo 18. De cada sesión el Secretario Permanente levantará un acta con un resumen de lo actuado y con una copia para cada una de las representaciones y una para el archivo de la misma, debiéndola firmar al calce el Secretario Permanente y las representaciones, al margen.

Artículo 19. Las sesiones de la Comisión serán privadas. La Comisión podrá solicitar la comparecencia del interesado, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto.

La Comisión solicitará, a la dependencia en cuestión, la información escrita adicional que juzgue necesaria para poder formarse una opinión más completa sobre el asunto.

En caso de que la dependencia requerida no cumpla con lo anterior se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento en lo conducente.

Artículo 20. En los casos no previstos en el presente Reglamento se estará, por su orden, a la Legislación Universitaria en lo conducente, al Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21. Si la Comisión, no obstante haber agotado los procedimientos establecidos en este reglamento, no llega a un acuerdo, lo asentará en el acta de la sesión respectiva.

#### **CAPÍTULO IV De las Reformas y Adiciones**

Artículo 22. El presente Reglamento sólo podrá reformarse en los términos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 23. Las reformas al presente Reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 24. El día y hora que se señale se reunirán los integrantes de la Comisión para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 25. Aprobada una reforma o adición se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha y términos en que habrá de entrar en vigor.

#### Transitorios

Artículo primero. La Comisión Mixta de Vigilancia conocerá de los casos que en la fecha de su presentación no hayan sido objeto de resolución, en las instancias universitarias o laborales.

Artículo segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Artículo tercero. Este Reglamento abroga al anterior.

Aprobado en la sesión extraordinaria del día 31 de julio de 1985